



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 27 OCT. 2023

REF: Ejecutivo 2018 – 802 – 00
Ejecutante: JT CONTRATACIONES S.A.S
Ejecutado: AVIAJAR YA S.A.S.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado el día 18 de julio del 2018, la persona jurídica primeramente referida instauró la presente acción contra la persona jurídica relacionada a continuación, a propósito de que, por los trámites de un proceso ejecutivo, se le ordenara a pagar las cantidades indicadas en el mandamiento de pago librado en octubre 31 del 2018 referenciado en una factura de venta, la JTC 00657. (folios 9 C01 físico).

2.- El diecisiete (17) de julio de 2023, se notificó la parte ejecutada a través de curador ad litem (fl. 142 c1) quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepción de mérito que denominó: “PRESCRIPCIÓN”, bajo el argumento que la factura objeto de ejecución se encuentra prescrita y por ende solicita se declare la terminación del presente asunto con las consecuencias jurídicas que ello trae como es el levantamiento de las medidas cautelares.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ya mediante la notificación de manera personal, se hizo en legal forma, representado por medio de abogado.

2.1. Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial advierte que la factura de venta cumple las exigencias previstas en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modifico el art. 774 del C. de Co., que señala:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso” (Se destaca).

Mas adelante la norma en comento dispone que “(...) No tendrá el carácter de titulo valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)”

En el caso en concreto, la factura JTC 00657 creada por el ejecutante por valor de \$214.700 el día 20/01/2017 con fecha de vencimiento del 4/02/2017 y aceptada por la ejecutada, allí se observa una firma y una fecha en la cual se acepta 20-01-2017 demás de la constancia que el título no fue objetado dentro de los 3 días hábiles posteriores a su recepción como lo establece el art. 87 de la Ley 1676 de 2013.

De manera que, de conformidad con la norma citada tal factura tiene el carácter de titulo valor pues cumplen con los requisitos legales señalados.

Así, de conformidad con los art. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 167 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Correspondía, entonces, a la parte demandada demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado, ya a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (art. 1625 C.C.), ora por alguna circunstancia especial que afecte el negocio jurídico del que dimanen (arts. 1502 y 1602 de la ley civil sustantiva).

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “**prescripción de la obligación según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co**”, para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Y en este caso tratase de la acción

directa conforme al artículo 781 ibídem, por dirigirse contra los otorgantes de una promesa cambiaria. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado”; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación” por lo que “no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien”¹.

En ese orden, al notificarse el mandamiento de pago al demandante por estado el día primero de agosto del 2018 y enterado a la parte demandada el 4 de febrero del 2017, y haberse notificado a la ejecutada a través de curador ad litem de dicho mandamiento el diecisiete (17) de julio de 2023, es claro que no hubo interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda al haber transcurrido con creces el año para que ocurriera dicho efecto.

En el sub-examine se tiene que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 4 de febrero del 2017, es decir, los tres (3) años vencerían el 4 de febrero del 2020, el libelo fue presentado 19 de julio del 2018 (fl. 19

¹ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

c.1), el mandamiento de pago se profirió el 31 de julio del 2018 (fl. 20 c.1), notificado mediante estado el 1 de agosto del 2018, el demandado se tuvo por notificado por medio de curador ad litem a partir del 17 de julio del 2023 de conformidad con lo dispuesto en auto del 27 de junio del 2019 (fl 34 c1), de ahí que la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 C.G del P. por cuanto había pasado más de un (1) año desde su notificación.

Para dicho término de tres años, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (29 días), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 (37 días) y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (41 días) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza *“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo”* (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, tenemos un total de **107 días** desde **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, los cuales fueron sumados a los tres años.

Puestas de esa forma las cosas se declara probada la excepción de mérito propuesta denominada *“prescripción”*, porque a pesar de agregarle los 3 meses y 17 días, cuando se notificó al demandado a través de la curadora ad litem ya habían pasado los 3 años necesarios para que se tipificara dicho fenómeno jurídico.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción *“prescripción”* según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co”, propuesta por la curadora ad litem, por las razones antes indicadas.

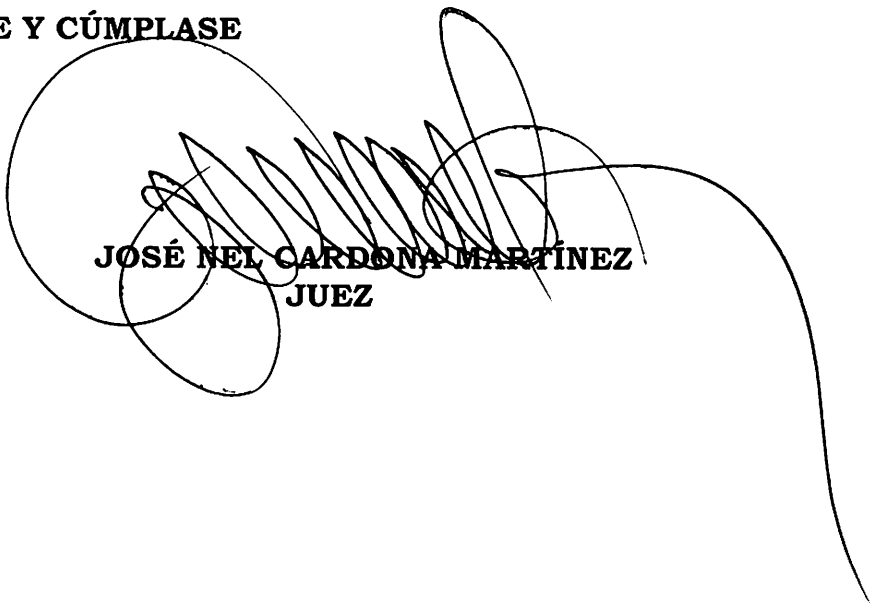
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso

TERCERO: Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante

SEXTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

27 OCT. 2023

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado N° 2019 - 0802 - 00

Niéguese la solicitud de adición de la sentencia solicitada por la apoderada de la parte actora Fl.261 como quiera que no se cumplen los requisitos previstos en el art. 287 del C.G.P para ello.

Sin embargo, se ordena que a favor de la parte actora se entregue los dineros mencionados en el informe secretarial que antecede por la suma de \$13.663.987 M/cte.

De otra parte, previamente a pronunciarse sobre el recibo de depósito judicial que se aporta, deberá allegarlo por la parte interesada de manera legible.

Por último y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P se corrige de manera oficiosa el numeral cuarto del resuelve del auto de fecha 5 de septiembre del 2023 (fl. 257 y ss), por cuanto en la diligencia de entrega de un bien inmueble no se requiere nombrar secuestre, ni fijar honorarios al mismo. Así que el numeral cuarto del resuelve de la sentencia ya mencionada quedara así:

Cuarto: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá (Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022), a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso y no como se dispuso en dicho numeral.

En lo demás dispuesto en dicho proveído quedara incólume.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 167
Fijado hoy 30 OCT. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 OCT. 2023

REF. Pertenencia N° 1100140030-05-2020-0110-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano IDU contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023, por medio del cual no se repone el auto atacado y se niega el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para fundar su censura, la parte recurrente señala que el Despacho negó el recurso de apelación formulado, por lo cual solicita se revoque y a cambio se conceda tal recurso.

Argumenta que la providencia recurrida si es apelable como lo dispone el numeral 4° del art. 375 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10° del art. 321 ejùsdem.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, el despacho encuentra la improcedencia del recurso impetrado por la parte ejecutante, pues para el caso en concreto, respecto de la providencia que resuelve un recurso de reposición la ley sustancial en su inciso 4° del artículo 318 C.G.P. reza: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*, luego, para el presente caso la inconformidad planteada por el recurrente es reiterativa y repetitiva frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la

terminación del presente asunto, situación que ya fue resuelta en la providencia recurrida.

En consecuencia, el proveído censurado no es objeto de alzada, por lo tanto, se ha de mantener la decisión proferida en el auto recurrido, y en su lugar se concederá el recurso de queja.

Por lo expuesto el juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la auto materia de cesura, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja propuesto de manera subsidiara, conforme lo dispuesto en el articulo 353 del Código General del Proceso, ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, contra el auto que negó la apelación.

Por Secretaría remítase copia digital de los folios 428 al 440, 444 al 474, 481 al 487 y del presente auto, que hacen parte del proceso de la referencia, a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **167**
Fijado hoy **13.0 OCT. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Bogotá D. C., 27 OCT. 2023

REF: Verbal No. 110014003005-2020-00320-00

A fin de continuar con el trámite procesal legal, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m., del día 13, del mes de Marzo del año 2024, para que llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G. del P.

Adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del Código General del Proceso.

Tengan en cuenta la parte interesada y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, de forma presencial en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÀ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 167
del _____ en la Secretaría a las 8.00 am

30 OCT. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 OCT. 2023

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

No. 110014003005-2021 - 00800-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

DEMANDADOS: EDUAR PRADA HERNÁNDEZ y FLOR ALBA RODRÍGUEZ CHÁVEZ.

Ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacerlas solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97: "...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: "...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas".

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias así:

Reunidas las exigencias del artículo 461 C.G.P, se resuelve:

1.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra EDUAR PRADA HERNÁNDEZ y FLOR ALBA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de

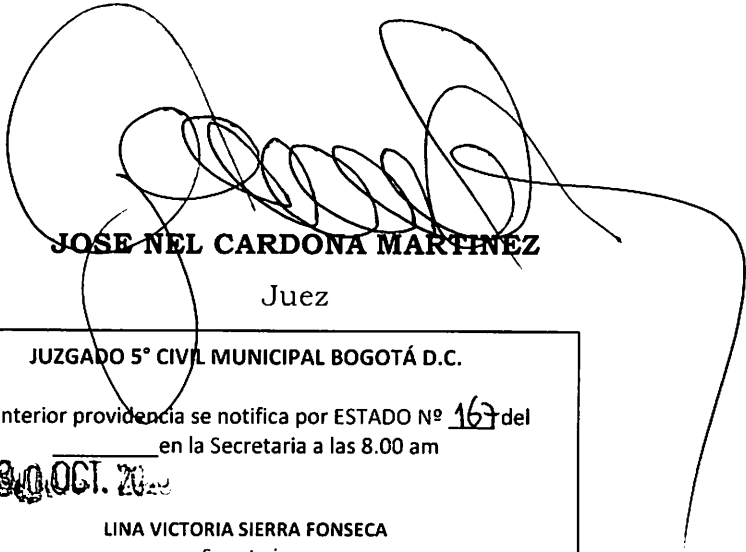
llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C.G.P. Oficiese.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos, no obstante secretaria deje las constancias del caso de ser necesarias.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 167 del
en la Secretaria a las 8.00 am

30 OCT. 2022

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B